

La responsabilidad civil por acto ilícito supone un vínculo de causa a efecto comprobado entre el acto u omisión culposa y el daño sufrido por la víctima.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Mercedes G. viuda de Obregón, en la causa que sigue con la Compañía Administradora del Guano, sobre indemnización.

Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 16 de julio de 1945.

Vistos; con las seguidos por doña Josefina Suárez viuda de Huerta con la Compañía Administradora del Guano, sobre indemnización que se separará, resulta de autos; a fojas una doña Mercedes González viuda de Obregón demanda a la Compañía Administradora del Guano para que le pague la suma de \$s. 20,000 en concepto de indemnización por la muerte de su esposo don Antenor Obregón ocurrido en el Hospital de Pisco el 19 de marzo de 1943, en la forma y circunstancias que expone en su citada demanda. Corrido traslado, por el escrito de fojas 3 don R. E. Lanatta, Sub-Gerente de la Compañía Administradora del Guano, la niega y contradice manifestando que don Antenor Obregón falleció de muerte natural y a consecuencia de una enfermedad en la que estuvo debidamente atendido. Seguido el juicio ordinario por los trámites que a su naturaleza corresponde, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia; y, **CONSIDERANDO**: que con arreglo a las disposiciones del Código Civil vigente, que estructuran la naturaleza jurídica de los actos ilícitos, es responsable y de-

be indemnizar los daños que cause todo aquel que por sus hechos lesione un interés ajeno; que tales disposiciones tienen la virtualidad de configurar el sistema legal de la presunción de la culpa, y, en consecuencia, corresponde al autor del daño acreditar su irresponsabilidad, a cuyo efecto el Código de la materia en su artículo 1137 señala taxativamente cuáles son las circunstancias que pueden ser alegadas; que encontrándose acreditado en el caso de autos por la propia confesión de la demandada y la hoja clínica de fojas 9, que don Antenor Obregón trabajaba como obrero al servicio de la Compañía Administradora del Guano, que por la naturaleza de su trabajo debía sujetarse a las condiciones de vivienda que esta le proporcionara y que, a consecuencia de una enfermedad infecciosa-pulmonar se produjo su deceso, ha correspondido a la demandada en el curso del juicio, por ser de su cargo la prueba, acreditar que la crisis de salud que produjo la muerte de su servidor tuvo lugar no obstante reunir las viviendas de sus servidores las condiciones de salubridad indispensables para garantizar el bienestar de éstos; que lejos de haber acreditado la demandada falta de culpa en el hecho que se le imputa, de lo manifestado por su representante legal al absolver las preguntas segunda, tercera, cuarta y quinta del pliego del interrogatorio de fojas 13, se comprueba fehacientemente que la Compañía no proveía a sus servidores en el campamento en cuestión de las viviendas adecuadas y que por los defectos que éstas contenían pueden estimarse como causa directa de la dolencia que sufrió don Antenor Obregón; que la relación de parentesco de la demandante con el referido Obregón, lo que se acredita con la partida de fojas 6, establece debidamente la relación de dependencia económica que la vinculaba a éste así como la relación afec-

tiva que los unía en su calidad de cónyuge, estando a lo dispuesto en los artículos 1136 y 1148 del Código Civil. FALLO: declarando fundada la demanda y en consecuencia que la Compañía Administradora del Guano debe abonar a doña Mercedes G. viuda de Obregón la cantidad de quince mil soles oro.

G. ORTIZ DE ZEVALLOS.

Alberto Denegri.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, noviembre 18 de 1946.

Vistos; en discordia; con los pedidos y atendiendo que la responsabilidad que establece el artículo 1136 del Código Civil, supone la comisión, por la parte demandada, de actos positivos que originen el daño, o la existencia de formas de omisión culpables que, inequívocamente, constituyan su causa; a que, en el caso de autos, no se ha acreditado que la enfermedad que produjo la muerte de Antenor Obregón, fuese un efecto necesario y directo de las condiciones higiénicas de su alojamiento en las islas guaneras, y antes bien, existe la posibilidad de que fuera un resultado de circunstancias climáticas, o inherentes a la constitución física del obrero, o a hechos propios del mismo, fuera del control de la Compañía; a que por consiguiente no pueden imputarse a la empresa demandada, ni actos positivos de

carácter ilícito, ni descuido o imprudencia culpables que generen la obligación de indemnizar; a que, en los juicios de la naturaleza del presente, la culpa que se imputa al empresario, como un elemento esencial de su responsabilidad, no se presume y debe ser probada, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 328 del Código de Procedimientos Civiles; **REVOCARON** la sentencia de fs. 25, su fecha 16 de julio del año 1945, que declara fundada la demanda, con lo demás que contiene; **DECLARARON** sin lugar la demanda, sin costas; y los devolvieron.

Iberico — Echevarría — Gazats.

Por los fundamentos de la sentencia apelada: mi voto es por la confirmatoria.

Serpa.

Se publicó.

A. Sánchez.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

De autos no consta que la enfermedad contraída por don Antenor Obregón lo hubiera sido en acto, o como consecuencia del servicio que prestaba a la Compañía Administradora del Guano. Ni siquiera puede decirse que fué una enfermedad de las llamadas profesionales, puesto que la neumonía no vino, ni pudo venir, por razón del trabajo que ejercitaba. La Compañía no estaba obligada a hacer más de lo que hizo: remitirlo a un nosocomio en el que constató la clase de dolencia y la causa de la muerte sobrevenida después.

No hay nulidad en el fallo de vista de fs. treintisiete vuelta que revocando la sentencia de primera instancia (fs. 25) declara infundada la demanda de indemnización interpuesta a fs. una por doña María Gonzáles vda. de Obregón. Salvo mejor parecer.

Lima, 30 de mayo de 1947.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de junio de 1947.

Vistos; de conformidad con las conclusiones del dictamen del señor Fiscal; por los fundamentos de la resolución de vista, que se reproduce: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas treintisiete vuelta, su fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, que revocando la apelada de fojas veinticinco, su fecha dieciseis de julio de mil novecientoscuarenticinco, declara sin lugar la demanda interpuesta a foja una por Doña Mercedes González Vda. de Obregón, contra la Compañía Administradora del Guano, sobre indemnización; sin costas; condenaron en las del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Portocarrero — Samanamud — Noriega — Cox
Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 79.—Año 1947.
